

## **ESTATUTOS SOCIALES DE VIRTUALWARE 2007, S.A.**

(la "Sociedad")

### **Título I. Denominación, objeto, domicilio y duración**

#### **Artículo 1. Denominación social**

La Sociedad se denomina VIRTUALWARE 2007, S.A.

#### **Artículo 2. Objeto social**

1. La Sociedad tiene como objeto social: a) El desarrollo de software. b) La consultoría de seguridad. c) La consultoría en sistemas de telecomunicaciones. d) La prestación de servicios informáticos. e) El modelado en tres dimensiones. f) La prestación de servicios de delineación. g) La consultoría tecnológica. h) El alquiler de sistemas de proyección. i) La formación en materias tecnológicas. [El CNAE principal de la actividad de la Sociedad es el 6209 (Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática).
2. Se excluyen del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad. Asimismo, si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.
4. La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente, de modo directo o mediante la participación en sociedades con objeto idéntico o análogo.

5. En el desempeño del objeto social la Sociedad velará por la generación de un impacto social positivo para la sociedad, las personas vinculadas a ésta y el medioambiente.

### **Artículo 3. Domicilio social**

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Calle Usausuaga, 7, Basauri.
2. El Consejo de Administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional y (iii) acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad.

### **Artículo 4. Página web corporativa**

La página web corporativa de la sociedad es [www.virtualwareco.com](http://www.virtualwareco.com), a todos los efectos previstos en la Ley y otra legislación que resulte de aplicación. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del órgano de administración.

### **Artículo 5. Duración y comienzo de actividades**

1. La duración de la Sociedad es indefinida.
2. La Sociedad dio inicio a sus operaciones el día 1 de enero de 2004.

## **Título II. Capital social**

### **Artículo 6. Capital social**

El capital social es de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA EUROS (158.970.-€), representado por 4.542.000 acciones ordinarias, de las misma clase y serie, de 0,035 euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 4.542.000, ambos inclusive.

## **Artículo 7. Representación de las acciones**

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por la normativa aplicable en materia de mercados de valores.
2. La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre aquellas entidades que puedan desarrollar esta función conforme a la normativa aplicable en materia de mercados de valores.
3. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
4. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
5. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario o en su condición de intermediario financiero que actúa por cuenta de sus clientes o a través de otro título o condición de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

## **Artículo 8. Transmisión de acciones**

Las acciones podrán ser transmitidas libremente, con sujeción a las disposiciones legales.

### **Artículo 9. Usufructo de acciones**

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

### **Artículo 10. Prenda de acciones**

1. En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
2. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

### **Artículo 11. Embargo de acciones**

En el caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

## **TÍTULO III. Órganos sociales**

### **Artículo 12. Órganos de la Sociedad**

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Consejo de Administración.

## ***De la Junta General de Accionistas***

### **Artículo 13. Clases de reuniones**

1. Las reuniones de la Junta General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La reunión ordinaria de la Junta General de Accionistas, previamente convocada al efecto, tendrá lugar necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La reunión será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda reunión de la Junta General de Accionistas que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de reunión extraordinaria.

### **Artículo 14. Competencia para convocar**

1. Las reuniones de la Junta General de Accionistas habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración o, en su caso, por los liquidadores. El Consejo de Administración convocará a la Junta General de Accionistas siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley.
2. También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

3. Por lo que se refiere a la convocatoria de la Junta General de Accionistas por el secretario judicial o registrador mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la Ley.

### **Artículo 15. Convocatoria y constitución**

1. La convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa, en la forma y con el contenido previsto en la Ley.
2. El anuncio de convocatoria expresará en todo caso (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.
3. La reunión de la Junta General de Accionistas se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión de la Junta General de Accionistas ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
4. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de reunión de la Junta General de Accionistas deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).
5. Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una reunión de la Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general.

6. Salvo que imperativamente se establezcan otros *quorums* de constitución, la junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente. Sin embargo, para que la junta general pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.
  
7. No obstante lo anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. La junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

#### **Artículo 16. Asistencia y representación**

1. Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las reuniones de la Junta General de Accionistas los titulares de acciones que las tengan inscritas en el correspondiente registro contable con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la reunión de la Junta General de Accionistas, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades legalmente autorizadas para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho.
  
2. La reunión de la Junta General de Accionistas podrá celebrarse, a elección del Consejo de Administración, de forma física, exclusivamente telemática o híbrida (es decir, que al mismo tiempo haya presencia física y asistencia telemática). Cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 182 y 182 bis de la Ley, será posible asistir a la reunión por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) cuando la Sociedad haya habilitado medios que (con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la

Sociedad) garanticen debidamente la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes, y la participación efectiva de los asistentes a la reunión (tanto para ejercitar en tiempo real sus derechos como para seguir las intervenciones de los demás asistentes). Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los consejeros para permitir el ordenado desarrollo de la reunión y su adecuado reflejo en el acta.

3. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la reunión de la Junta General de Accionistas por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión, en los términos y con el alcance establecido en la Ley.
4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la reunión tendrá valor de revocación.
5. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la reunión podrá delegarse o ejercitarse por el socio mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.
6. Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la Ley no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

#### **Artículo 17. Mesa de la Junta General de Accionistas**

1. La mesa de la Junta General de Accionistas estará formada por un presidente y un secretario, que serán quienes lo sean del Consejo de

Administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

2. El presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General de Accionistas y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

### **Artículo 18. Votación separada por asuntos**

La Junta General de Accionistas deberá votar separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero; b) en la modificación de estos estatutos, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del consejero conforme al artículo 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos estatutos.

### **Artículo 19. Mayorías para la adopción de acuerdos**

1. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:
  - (a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la reunión, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
  - (b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta general cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 190.1, último párrafo, de la Ley se prevé expresamente que el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria o excluirle de la sociedad.
3. Las acciones del accionista que se encuentre en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

### ***Del Consejo de Administración***

#### **Artículo 20. Administración de la Sociedad**

La Sociedad será administrada por el Consejo de Administración.

#### **Artículo 21. Competencia del Consejo de Administración**

1. Es competencia del Consejo de Administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley.
2. En el desempeño de su cargo, los consejeros deberán tener en cuenta en sus decisiones y actuaciones los efectos de dichas decisiones o actuaciones con respecto a los intereses de (i) los socios, (ii) los empleados de la Sociedad y de sus filiales; (iii) los clientes, proveedores y otras partes directa o indirectamente vinculadas a la Sociedad, como por ejemplo, la comunidad en donde, directa o indirectamente, opera la Sociedad. Asimismo deberán velar por la protección del medio ambiente local y global y por los intereses de la Sociedad en el corto y largo plazo

#### **Artículo 22. Duración del cargo de consejero**

1. Los consejeros desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la junta general de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley.

2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera reunión de la Junta General de Accionistas.

### **Artículo 23. Retribución de los consejeros**

1. La remuneración de los consejeros por su condición de tales consistirá en una asignación fija en metálico que determinará la Junta General y se regirá por las siguientes reglas.
  - (a) La remuneración se establecerá en por la Junta General en una reunión celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio al que se refiera la remuneración o en que deba tener efectos su modificación.
  - (b) La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce (12) meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce (12) meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente.
  - (c) El devengo de la remuneración se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada consejero será proporcional al tiempo que haya ejercido su cargo durante cada ejercicio en que permanezca vigente dicha remuneración.
  - (d) El pago de la remuneración se efectuará por meses vencidos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquél en que se haya devengado la retribución de que se trate. Mientras la Junta General de Accionistas no modifique la remuneración vigente, se aplicará mensualmente la última acordada. En su caso, las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquel en el que la junta general apruebe la modificación de la remuneración.

- (e) Si hubiera varios consejeros, en los casos en que se produzca una vacante no cubierta durante parte del ejercicio, la fracción de la retribución que quedare sin asignar no se atribuirá a los demás consejeros, salvo si así lo acordase la Junta General de Accionistas, indicando la firma de asignación.
2. Si un miembro del Consejo de Administración es nombrado consejero delegado o se le atribuyen funciones ejecutivas en virtud de otro título (el "**Consejero Ejecutivo**"), el Consejero Ejecutivo percibirá adicionalmente una retribución compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley:
- (a) una asignación fija;
  - (b) una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia;
  - (c) la eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la Sociedad;
  - (d) las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.
3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros deberá ser aprobado por la Junta General de Accionistas y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General de Accionistas determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo de estos y, en el caso del Consejo de Administración por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, atendiendo, en particular, a los compromisos asumidos por la Sociedad en los contratos que hubiera celebrado con los Consejeros Ejecutivos.
4. Lo previsto en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con

origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

#### **Artículo 24. Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número concreto de consejeros.
2. El Consejo de Administración nombrará de su seno al presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de secretario y podrá nombrar a un vicesecretario que sustituirá al secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El secretario podrá ser o no consejero, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al vicesecretario.
3. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.
4. El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
5. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con tres (3) días de antelación. Será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.
6. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la

reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un consejo de administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7).

7. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.
8. El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones del Consejo de Administración por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al presidente.
9. El presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.
10. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7).
11. La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
12. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas.
13. Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o constituir una comisión

ejecutiva, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación del o de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **TÍTULO IV. Ejercicio social y cuentas anuales**

##### **Artículo 25. Ejercicio social**

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

##### **Artículo 26. Aplicación del resultado**

1. La Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General de Accionistas.
2. Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.
3. La Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

#### **TÍTULO V. Disolución y liquidación de la Sociedad**

### **Artículo 27. Disolución y liquidación de la Sociedad**

1. La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley.
2. Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General de Accionistas alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.
3. Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

## **TÍTULO VI. Disposiciones generales**

### **Artículo 28. Ley aplicable**

La Sociedad se regirá por los estos estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "**Ley**" consten en estos estatutos se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.